



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0612/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

El presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ha sido interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las tres decisiones que se describen a continuación:

**A. Resolución núm. 446-2011**

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión fue dictada en Cámara de Consejo por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011). Dicho fallo declaró inadmisibles el recurso de casación que interpuso el señor José Holguín Abréu contra la Sentencia núm. 1069/2010, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago —actuando como tribunal de envío— el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010).

Según la documentación que obra en el expediente, la referida resolución núm. 446-2011 no fue notificada por medio de acto de alguacil, sino que fue comunicada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia al Dr. Augusto Robert Castro y al Lic. Luis Alberto Rosario (representantes legales de José Holguín Abréu) el veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011).

**B. Sentencia núm. 1069/2010**

Esta decisión fue rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010). Dicho fallo desestimó en cuanto al fondo el recurso de apelación que interpuso el señor José Holguín Abréu contra la Sentencia núm. 0173/2009, del tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009).

En el expediente no existe constancia de notificación de la Sentencia núm. 1069/2010.

**C. Sentencia núm. 173/2009**

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión fue emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009). Dicho fallo decidió, entre otros aspectos, declarar al imputado José Holguín Abréu culpable de violar los artículos 147 y 150 del Código Penal, en perjuicio de Fernando Antonio Pérez Grullón, y condenarle a la pena de tres (3) años de reclusión.

En el expediente no existe constancia de notificación de la Sentencia núm. 173/2009.

## **2. Fundamentos de las sentencias impugnadas**

A continuación, los fundamentos respectivos de las referidas tres sentencias objeto de revisión constitucional, a saber:

A. La indicada resolución núm. 446-2011 declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso el señor José Holguín Abreu, fundándose en los siguientes motivos:

*Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido Código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.*

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”.*

*Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de la Corte de Apelación que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

*Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de*

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

*Atendido, que de la evaluación de los motivos propuestos por el recurrente, en apoyo de su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el presente recurso resulta inadmisibles por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.*

B. La referida sentencia núm. 1069/10 se fundamentó, entre otros, en los motivos que se indican a renglón seguido:

*[...] el imputado, por intermedio de su defensor, reclama la violación a normas contenidas en el Código Procesal Penal. Sin embargo la querrela y la acusación fueron instrumentadas a la luz del Código de procedimiento Criminal de 1884, por lo que no puede el imputado pretender que esos actos cumplieran con las formalidades de una norma que no se le aplicaba al proceso; por lo que el motivo debe ser desestimado.*

*El imputado, por intermedio de su defensa técnica, cuestiona en su recurso la prueba pericial. La Corte ha examinado la queja y ha verificado que los tres peritajes fueron realizados por el Instituto Nacional de ciencias Forenses (INACIF) y que los tres peritajes arrojaron la misma conclusión, esto es, que la revocación del testamento contenida en el acto autentico No. 16 de fecha 24 de Octubre del 2002 no fue firmado por AURORA PEREZ GRULLON. El imputado tuvo la oportunidad de cuestionar esas experticias, y si el tribunal de juicio, combinándola con las demás pruebas del caso,*

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consideró que eran legítimas y tenían la potencia suficiente para ser una de las bases de la sentencia condenatoria, con esa forma de proceder y razonar, el a-quo no cometió ninguna violación a la ley, y la Corte no tiene nada que reprochar con la relación a esas experticias; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado.*

*Mientras la defensa técnica concluía, le advertimos que estaba produciendo conclusiones distintas de las contenidas en la instancia contentiva del recurso de apelación que le fue notificado a la otra parte (como lo ordena el artículo 419 del Código procesal Penal). El defensor argumentó que esas nuevas conclusiones se fundamentaban en los mismos motivos desarrollados en la instancia que contiene la apelación.*

*Procede rechazar esas nuevas conclusiones por ser violatorias al artículo 418 del Código Procesal Penal y por ser violatorias al debido proceso de ley porque constituyen una sorpresa para la víctima y su abogado. Solo es legítimo producir oralmente conclusiones distintas de las contenidas en la instancia, cuando se trate de asuntos constitucionales, utilizando como fundamento el artículo 400 del Código Procesal Penal, que no es el caso de la especie.[...].*

*Por las razones desarrolladas en el cuerpo de esta sentencia, la Corte rechaza la totalidad de las conclusiones producidas por el imputado recurrente, por intermedio de su defensa técnica, y acoge las conclusiones producidas por la víctima, por intermedio de su abogado.*

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

C. La aludida sentencia núm. 0173/2009 sustentó, esencialmente, su dictamen en los siguientes razonamientos:

*CONSIDERANDO: Que en la especie, conforme al criterio del tribunal, en el hecho cometido por el imputado JOSE HOLGUIN ABRÉU, se encuentran configurados todos los elementos constitutivos del crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA, tipificado y sancionado por los artículos 147 y 150 del Código Penal Dominicano; veamos: 1. ELEMENTO MATERIAL: La falsedad de una firma. Ha quedado plenamente establecido que la firma que aparece en el Acto Autentico Numero Dieciséis (16) instrumentado en fecha Veinticuatro (24) de octubre del año Dos Mil Dos (2002), por el imputado, en su calidad de Notario Público de los número del Municipio de Moca, contenido de Revocacion Testamentaria, no corresponde a la señora AURORA PEREZ GRULLON, evidenciándose que dicha firma ha sido imitada, erigiéndose en una firma falsa; que aunque no se ha establecido, que haya sido el propio imputado que de puño y letra la haya imitado, porque no se hizo experticia caligráfica entre la firma del acto y la firma o letras del imputado, pero se trata de un acto autentico de su protocolo, que el ha admitido que lo instrumentó, razón por la cual la imitación o falsedad por lógica debe atribuírsele, [...] 2. ELEMENTO LEGAL: La falsedad de una firma en un acto autentico o escritura publica como lo es, el referido acto, ya que fue instrumentado por un Notario Público, Oficial Público competente para realizar este tipo de acto conforme la Ley NO. 301 sobre Notariado, constituye un crimen que se encuentra legalmente tipificado y sancionado por los articulo 147 y 150 del Código Penal Dominicano; 3. ELEMENTO MORAL: Que tratándose de una firma falsa en un acto autentico o público del protocolo del imputado, en su calidad de Notario*

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Público, es evidente su intención delictuosa; y 4. ELEMENTO INJUSTO: Que en la especie, nada justifica que el imputado JOSE HOLGUIN ABRÉU, haya falseado la firma de la señora AURORA PEREZ GRULLON, en el referido Acto Autentico.*

*CONSIDERANDO: Que en la especie, en virtud de que conforme las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante, se ha podido establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la responsabilidad penal del imputado, procede declarar al imputado JOSE HOLGUIN ABRÉU, culpable del crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA, en violación a los artículos 147 y 150 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor FERNANDO ANTONIO PEREZ GRULLON.*

*CONSIDERANDO: Que en la especie, ha quedado plenamente establecido lo siguiente: 1. Que se ha cometido un hecho criminal de falsedad en escritura, tipificado y sancionado por los artículos 147 y 150 del Código Penal Dominicano; 2. Que el autor material del referido crimen es el imputado JOSE HOLGUIN ABRÉU; 3. Que el crimen de falsedad en escritura cometido por el imputado JOSÉ HOLGUIN ABRÉU, ha sido en perjuicio del señor FERNANDO ANTONIO PÉREZ GRULLON, como consecuencia del hecho, ha sufrido daños morales, ya que situaciones como ésta, atentan contra su dignidad y honradez; como también ha sufrido daños materiales, como el de no poder usufructuar o disponer con plena libertad el terreno que mediante testamento le fue dejado por su hermana, entre otros; y 5. Que es evidente, que por los daños morales y materiales recibidos, el señor FERNANDO ANTONIO PEREZ GRULLON, amerita ser reparado o indemnizado.*

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3. Presentación del recurso de revisión constitucional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

El recurso de revisión constitucional contra las referidas decisiones —Resolución núm. 446-2011, Sentencia núm. 1069/2010 y Sentencia núm. 0173/2009— fue interpuesto por el señor José Holguín Abréu, según la instancia que depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

Mediante esta misma instancia, el impetrante solicitó la suspensión de ejecución de la mencionada sentencia núm. 173/2009, que dictó el Segundo Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009). Este último fallo —tal como se indicó— condenó al señor José Holguín Abréu a tres (3) años de reclusión mayor, por haber sido encontrado culpable de violar los artículos 147 y 150 del Código Penal dominicano<sup>1</sup>.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, señor Fernando Ant. Pérez Grullón, a requerimiento de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 259-2012, del siete (7) de marzo de dos mil doce (2012). De igual forma, fueron depositadas en el expediente sendas fotocopias de los oficios núm. 2896 y 2897, ambos del seis (6) de marzo de dos mil doce (2012), mediante los cuales la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrido, señor Fernando Ant. Pérez Grullón, el recurso de revisión constitucional interpuesto. De estos dos oficios, solo consta como recibido el núm. 2897, el

---

<sup>1</sup> Falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio o de banco, y falsedad en escritura privada.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Por su parte, la notificación al procurador general de la República fue realizada mediante el Acto núm. 54-12, del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), a requerimiento del recurrente, señor José Holguín Abréu.

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

Mediante su recurso de revisión constitucional, el señor José Holguín Abréu pretende que se declaren nulas y sin valor o efecto jurídico alguno las tres decisiones anteriormente descritas<sup>2</sup>. Adicionalmente, el recurrente requiere la suspensión de ejecución de la referida sentencia núm. 173/2009. Dicho recurrente fundamenta sus pretensiones anteriormente enunciadas en los siguientes argumentos:

- a. Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no jugó el papel de garante y guardiana de las leyes, la Constitución y los tratados internacionales.
- b. Que invocó ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que el aspecto penal se había extinguido, toda vez que la sentencia de primer grado le declaró no culpable de los hechos imputados, y que tal decisión no fue recurrida en apelación por el Ministerio Público.

---

<sup>2</sup> A saber: la Resolución núm. 446-2011, dictada en Cámara de Consejo por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 173/2009, dictada por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c. Que también invocó ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que el querellante no procedió, como cuestión prejudicial, a inscribirse en falsedad contra el Acto auténtico núm. 16, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dos (2002).
- d. Que igualmente alegó ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que en el juicio de fondo no fue valorada la exclusión probatoria solicitada por el imputado-recurrente, en cuanto a las experticias caligráficas recogidas con inobservancia de las formas y condiciones violatorias de derechos y garantías, como tampoco fueron valoradas las pruebas fotográficas y experticia realizadas a las mismas y a sus negativos, ni las declaraciones de la parte civil y los testigos.
- e. Que asimismo adujo ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia violación a las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal y Código Procesal Penal.

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

El recurrido, señor Fernando Ant. Pérez Grullón, presentó su escrito de defensa el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012), en el cual alega, en resumen:

- a. Que se pronuncie la inadmisibilidad del recurso, toda vez que este fue interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 53 de la mencionada ley núm. 137-11.
- b. Que el recurrente no estableció en su recurso las razones por las que en la especie se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional,

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecida en el citado artículo 53 y desarrollada en la Sentencia TC/007/12 de este tribunal.

**6. Pruebas documentales depositadas**

En la especie obran, entre otros, los documentos que se enuncian a renglón seguido:

1. Acto núm. 259-2012, del (7) de marzo de dos mil doce (2012), mediante el cual la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notifica al señor Fernando Ant. Pérez Grullón el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que interpuso el señor José Holguín Abréu.
2. Acto núm. 54-12, del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), mediante el cual el señor José Holguín Abréu notifica el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que interpuso al procurador general de la República.
3. Oficios núm. 2896 y 2897, ambos fechados el seis (6) de marzo de dos mil doce (2012), mediante los cuales la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia comunica al señor Fernando Ant. Pérez Grullón el recurso interpuesto.
4. Resolución núm. 446-2011, dictada en Cámara de Consejo por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011).
5. Oficio núm. 3122, del diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011), mediante el cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia informa al Dr. Augusto Robert Castro y al Lic. Luis Alberto Rosario Camacho que el treinta y

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

uno (31) de marzo de dos mil once (2011) la Suprema Corte de Justicia dictó una resolución, que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Holguín Abréu contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010).

6. Oficio núm. 3123, del diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011), mediante el cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia informa al Lic. Luis Leonardo Félix Ramos que el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011) la Suprema Corte de Justicia dictó una resolución que declara inadmisibile el recurso de casación, que interpuso José Holguín Abréu contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010).

7. Fotocopia de constancia manuscrita (sellada con la estampilla de «Moca Correos») en la cual consta una relación de mensajería donde firma Miguelina Rosario (cédula núm. 054-0060361-8) la recepción del Oficio núm. RR140, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), oficio que contiene la comunicación dirigida por la Suprema Corte de Justicia al Dr. Augusto Robert Castro y al Lic. Luis Alberto Rosario Camacho (en la calle Mella, núm. 24, 1ª planta).

8. Resolución núm. 4039-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010).
  
10. Sentencia núm. 173/2009, dictada por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009).
  
11. Sentencia núm. 00049/2008, dictada por el Primer Tribunal de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega el veinticinco (25) de febrero de dos mil ocho (2008).
  
12. Sentencia núm. 158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el diecinueve (19) de mayo de dos mil ocho (2008).
  
13. Sentencia núm. 324, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil ocho (2008).
  
14. Sentencia núm. 0241-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009).
  
15. Recurso de casación incoado por el señor José Holguín Abréu contra la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Acto núm. 496/2002, instrumentado el dos (2) de diciembre de dos mil dos (2002), a requerimiento del señor Fernando Ant. Pérez Grullón, mediante el cual se introduce demanda en ejecución testamentaria.

17. Sentencia civil núm. 1302, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil tres (2003).

18. Ordenanza núm. 15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el once (11) de septiembre de dos mil tres (2003).

19. Instancia del veintisiete (27) de mayo de dos mil tres (2003), en solicitud de determinación de herederos de la finada Aurora Pérez Grullón, depositada por el señor Fernando Ant. Pérez Grullón en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

20. Instancia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil tres (2003), que contiene querrela con constitución en parte civil depositada por el señor Fernando Ant. Pérez Grullón ante el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega.

21. Auto núm. 016, expedido por el juez liquidador de la instrucción del distrito judicial de La Vega el veinte (20) de diciembre de dos mil cinco (2005).

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Interrogatorios varios practicados en distintas fechas a los señores Fernando Ant. Pérez Grullón, José Holguín Abréu, entre otros, ante el juez de instrucción de la segunda circunscripción de La Vega.
23. Escrito del veinte (20) de febrero de dos mil seis (2006), que contiene acusación y solicitud de audiencia para apertura a juicio, depositado por el procurador fiscal adjunto de La Vega en el Tribunal del Departamento Judicial de La Vega.
24. Escrito del treinta (30) de marzo de dos mil siete (2001), que contiene reiteración de querrela con constitución en actor civil, depositada por el señor Fernando Ant. Pérez Grullón en el Primer Tribunal del Departamento Judicial de La Vega.
25. Copia certificada del Acto núm. 11, del veinte (20) de mayo del mil novecientos setenta y dos (1972), del protocolo del notario Lic. Juan Pablo Ramos F.
26. Constancia de inscripción o transcripción de acto auténtico de venta de terreno expedida por la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas el veinte (20) de noviembre de dos mil tres (2003).
27. Revocación testamentaria contenida en el Acto núm. 16, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dos (2002), del protocolo del Dr. José Holguín Abréu.
28. Acto núm. 19, del veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), del protocolo del Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. Resolución s/n que determina herederos, transferencia y acoge testamento, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el catorce (14) de julio de dos mil tres (2003).
30. Certificación expedida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el cuatro (4) de abril de dos mil ocho (2008).
31. Certificado de título núm. 128, expedido por el Registro de Títulos de La Vega a favor de la señora Mercedes Grullón Vda. Pérez el dieciocho (18) de mayo de mil novecientos setenta y dos (1972).
32. Extracto de acta de defunción de la señora Mercedes Grullón, expedido por la Oficialía de Estado Civil de la Segunda Circunscripción del municipio Santiago el dieciséis (16) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).
33. Certificado de Análisis Forense, expedido por la Dirección de Investigaciones Criminales del Departamento de Policía Científica de la Policía Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil tres (2003).
34. Informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República, expedido el diez (10) de marzo de dos mil seis (2006).
35. Sentencia (incidental) núm. 44, emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006).

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. Extracto de acta de nacimiento del señor Juan Miguel Holguín Sánchez, expedido por la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción de Cayetano Germosén, el diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El señor José Holguín Abréu fue hallado culpable, en la jurisdicción de primer grado<sup>3</sup>, de violar las disposiciones de los artículos 147<sup>4</sup> y 150<sup>5</sup> del Código Penal dominicano (falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio o de banco, y falsedad en escritura privada), por lo que fue condenado a tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Fernando Ant. Pérez Grullón. Dicha condena fue ratificada en apelación<sup>6</sup>. Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado contra este último fallo mediante la Resolución núm. 446-2011, que fue impugnada en revisión constitucional por el recurrente ante este tribunal constitucional, junto a las dos mencionadas sentencias rendidas

---

<sup>3</sup> Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 3 de octubre de 2009.

<sup>4</sup> «147.- Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos».

<sup>5</sup> «Art. 150.- Se impondrá la pena de reclusión a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada».

<sup>6</sup> Sentencia núm. 1069/2010, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2010.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previamente en relación con el caso durante el proceso<sup>7</sup>. El recurrente solicitó igualmente la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0173/2009, dictada por la jurisdicción de primer grado.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia formulada por el señor José Holguín, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

Tal como hemos expresado, el presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra las tres (3) referidas sentencias que fueron dictadas a lo largo del proceso judicial que nos ocupa. Para una mejor comprensión de la argumentación que sigue, primero abordaremos, conjuntamente, a las aludidas sentencias núm. 1069/2010 y 0173/2009 (A), antes de enfocar nuestra atención en la Resolución núm. 446-2011, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (B).

### **A. Sentencias núm. 1069/2010 y 0173/2009**

---

<sup>7</sup> Se trata, como hemos indicado, de las Sentencias núm. 1069/2010 y 0173/2009, rendidas previamente por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Respecto a estas dos decisiones, este tribunal tiene a bien externar las siguientes observaciones:

a. Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada —al amparo de los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11—, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión del proceso; es decir, que solo podrá controlar la constitucionalidad de esa última actuación —y no las anteriores—, en el supuesto de que el recurso se estime admisible, tal como dictaminó mediante Sentencia TC/0121/13<sup>8</sup>, señalando que:

*[...] las actuaciones jurisdiccionales se retrotraen al momento inmediatamente anterior al fallo afectado de nulidad, de forma que se coloca a la jurisdicción emisora de la decisión en condiciones de tutelar o subsanar la vulneración imputada por el recurrente y comprobada por el Tribunal Constitucional. Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y validas sentencias previas a la última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer grado o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones [...]*<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Del 4 de julio de 2013.

<sup>9</sup> Énfasis nuestro.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. De igual manera, este colegiado puntualizó en esta decisión que la norma transcrita encuentra su fundamento en la circunstancia de que el Tribunal Constitucional *no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos*. Esta línea de argumentación concluye afirmando, categóricamente, que el “indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder *per saltum*<sup>10</sup> a la revisión constitucional”.

c. En cuanto a su vertiente material, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial<sup>11</sup> y de otros órganos jurisdiccionales<sup>12</sup>, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley. En ese contexto, cabe, en consecuencia, afirmar que el Tribunal Constitucional no puede conocer el fondo de la referida sentencia núm. 1069/2010<sup>13</sup> ni tampoco el de la mencionada sentencia núm. 0173/2009<sup>14</sup>, so pena de incurrir en violación del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, además de vulnerar el principio de seguridad jurídica de la parte recurrida<sup>15</sup>.

**B. Resolución núm. 446/2011, de la Suprema Corte de Justicia**

---

<sup>10</sup> De un salto.

<sup>11</sup> TC/0053/12, TC/0060/12.

<sup>12</sup> v.g. Tribunal Superior Electoral

<sup>13</sup> Dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

<sup>14</sup> Rendida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

<sup>15</sup> TC/0063/12, TC/0091/15, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal constitucional estima, además, que el recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 446/2011 resulta inadmisibile en vista de los siguientes argumentos:

a. Por disposición conjunta de los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la referida ley núm. 137-11, este tribunal tiene competencia para revisar sentencias rendidas en atribuciones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. La mencionada resolución núm. 446-2011, objeto de revisión constitucional en la especie, fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011). El señor José Holguín tuvo conocimiento de dicha resolución el veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011) —según la documentación que obra en el expediente—, e interpuso el presente recurso de revisión constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

c. La admisibilidad de los recursos de revisión de sentencias firmes se rigen por el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que reza: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Este plazo se estima de naturaleza perentoria —es decir, improrrogable— y, además, franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. El cómputo de los días transcurridos entre la fecha del conocimiento de la Resolución núm. 446-2011 por parte del recurrente —veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011)— y la fecha en que interpuso su recurso de revisión constitucional —dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012)— arroja un total de ciento trece (113) días. De este cotejo cronológico se infiere, por tanto, que el señor José Holguín interpuso el recurso infringiendo la preceptiva anteriormente citada, que tajantemente dispone que el vencimiento del plazo para su ejercicio no puede exceder treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. En vista de estas consideraciones, estimamos que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa resulta inadmisibile por extemporaneidad.

e. Conviene igualmente destacar, por otra parte, que, como se ha indicado, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente en la oficina de sus abogados, quienes asumieron su representación tanto en el proceso ordinario como en el presente recurso de revisión constitucional, contexto en el que resulta aplicable el precedente sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0217/14, que reza:

*[...] Los abogados del recurrente fueron los mismos tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente. Lejos de un agravio, lo que se evidencia en la especie es una falta, atribuible tanto al recurrente como a su abogada, al no interponer el recurso en el plazo previsto por la ley [...]*<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Conviene observar, en este sentido, que el precedente anterior establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0034/13 no resulta aplicable en la especie. En efecto, en este último caso el Tribunal Constitucional observó, de una parte, que la notificación de la sentencia de amparo fue efectuada en el bufete de los abogados del recurrente en revisión (y no en el domicilio de este último); y, de otra parte, que dichos abogados eran distintos de los que lo representaron en la acción de amparo. Por tanto, la notificación

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Por último, a la luz de los precedentes razonamientos, consideramos innecesario examinar la solicitud de suspensión de ejecución de la especie que ha sometido el mismo recurrente contra la mencionada sentencia núm. 0173/2009. En efecto, habiendo optado por inadmitir el recurso de revisión constitucional de cuya suerte depende la indicada petición de suspensión, se impone declarar la improcedencia de esta última —por devenir sin objeto e interés jurídico—, sin necesidad de hacerlo constar más adelante en el dispositivo de la presente sentencia, solución que se adopta siguiendo la política jurisprudencial adoptada por el Tribunal Constitucional en relación con casos análogos en múltiples oportunidades<sup>18</sup>.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

---

efectuada en esas circunstancias resultaba nula, en vista de que afectó el derecho a la defensa y el debido proceso del recurrente, al tenor del artículo 69 de la Constitución: «No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69 [...]».

<sup>18</sup> Entre otras sentencias, véanse: TC/0040/14, TC/0006/14, TC/0174/13, TC/0121/13, TC/0120/13, TC/0097/13, TC/0092/13, TC/0072/13, TC/0059/13, TC/0051/13, TC/0011/13.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, en virtud de la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); la Sentencia núm. 1069/2010, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), y contra la Sentencia núm. 0173/2009, rendida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Holguín Abréu; y a la parte recurrida, señor Fernando Ant. Pérez Grullón, así como a la Procuraduría General de la República.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.